



Interlocutorio	1572
Radicado	05 266 31 03 003 2023 00311 00
Proceso	Verbal- Restitución de inmueble
Demandante (s)	Inversiones Ferbienes S.A.S
Demandado (s)	Bull Trucks S.A.S
Asunto	No repone, no concede apelación

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada demandante frente al auto de 06 de octubre de 2023, el cual admitió demanda.

ANTECEDENTES

1. Inversiones Ferbienes S.A.S a través de apoderado judicial instauro proceso verbal de restitución de inmueble arrendado por mora en el pago de los cánones de arrendamiento contra la sociedad Bull Trucks S.A.S.

Mediante auto de 06 de octubre de 2023 se admitió demanda verbal, se ordenó notificar a la parte demandada y se reconoció personería a la abogada Margareth Andrade Rivera para representar a la parte demandante.

2. Dentro del término de ejecutoria la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación frente a dicho auto, manifiesta que, en el escrito de demanda en la pretensión tercera se solicitó: “(...)TERCERA: En fundamento de lo contenido en el artículo 384 numeral 4° inciso primero del C.G.P, y dado que la parte ejecutada adeuda a mi representada a la fecha de presentación de esta demanda por concepto de cánones de arrendamiento la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS ML (\$180.563.069), en virtud de lo anterior se solicita al despacho no se escuche al demandado ni se tenga en cuenta los argumentos que aporte la parte ejecutada hasta que no realice el pago de los cánones adeudados a mi mandante.”

De lo cual el Juzgado no realizó pronunciamiento alguno en el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, solicita reformar la mencionada providencia y advertir en la misma el requerimiento establecido en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

I. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: "ART. 318 *Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)*".

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandada.

En el asunto se tiene que, la solicitud de reformar el auto admisorio de la demanda obedece a que no se hizo referencia en dicha providencia a la prevención establecida en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P, esto es: "(...) 4. *Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Se evidencia entonces que, (i) en auto admisorio de 06 de octubre de 2023 se establece que al cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y 384 del C.G.P se procede a conocer de la presente demanda, es decir, se cita el artículo mediante el cual se registrará el proceso-art 384 C.G.P-, de otro lado, (ii) dentro del mismo artículo no se establece que dicha advertencia deba realizarse en el auto admisorio (es decir, ello no constituye una irregularidad en el auto), pues simplemente hace referencia al trámite a seguir con las particularidades de cada caso, y (iii) toda vez que se trata de un proceso de mayor cuantía la parte demandada debe actuar a través de apoderado judicial-art 73 *ibidem*-, por lo tanto, es dicho apoderado quien debe realizar la advertencia al demandado al momento de intervenir en el proceso.

En consecuencia, habrá de negarse el recurso de reposición planteado por la parte demandante.

2. Respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, no se concederá el mismo, pues no se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del C.G.P ni en norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 06 de octubre de 2023 que admitió la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: No conceder el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2023-00311

19102023 5

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea66b89ef4d9ef2e4898ddb5a1e22c8e20c3f7e970f1fe4accc3ee1e8550eae**

Documento generado en 20/10/2023 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>